

PROTECCIÓN CONVENCIONAL DEL DERECHO A LA PROTESTA Y SU CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA MANIFESTACIÓN PACÍFICA PÚBLICA EN COLOMBIA

Por: SALOMÉ RAMÍREZ HERRERA¹

RESUMEN

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha jugado un papel importante en la protección del derecho a la protesta, pues gracias a él es que este derecho asume el atributo de fundamental, tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el internacional.

Así pues, Colombia, al ser Estado Parte y ratificar tratados internacionales en pro de la protección de diversos derechos consagrados en la Constitución de 1991, asume una obligación de protección y garantía que se materializa a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, ya que ambos tribunales concuerdan en que, si bien es cierto que la protesta social no está consagrada como derecho fundamental en nuestra Carta, la misma debe ser considerada con tal forma.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derecho Humanos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos coinciden en que, gracias a la existencia del derecho a la protesta y a la protección que a este se le brinda, es que residualmente se protegen otros derechos como el derecho a la manifestación pacífica pública, la libre expresión, libertad de asociación, dignidad humana, la vida, la huelga, la asociación sindical, entre otros, los cuales han sido protegidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de los tratados internacionales, y por nuestro ordenamiento

¹ Estudiante de Quinto Año de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre, Seccional Pereira. Contacto: salome-ramirezh@unilibre.edu.co

jurídico a través de la Constitución de 1991 y la jurisprudencia. Es así como la conexidad existente entre ambos ordenamientos jurídicos es lo que ha permitido ampliar la protección y garantía a más de un derecho.

Palabras clave

Bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad, estándares interamericanos, manifestación pacífica pública, protesta social, Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

ABSTRACT

The Inter-American Human Rights System has played an important role in the protection of the right to protest. It is thanks to it that this right assumes the attribute of fundamental in both the domestic and international legal system.

Thus, Colombia, being a State Party and ratifying international treaties for the protection of various rights enshrined in the Political Constitution of 1991, assumes an obligation of protection and guarantee that is materialized through the jurisprudence of the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice. Both courts agree that, although it is true that social protest is not enshrined as a fundamental right in our Political Charter, it must be considered as such. Likewise, the Inter-American Court of Human Rights and the Inter-American Convention on Human Rights agree that thanks to the existence of the right to protest and the protection afforded to it, other rights are residually protected, such as the right to peaceful public demonstration, free expression, freedom of association, human dignity, life, strike, union association, among others; which have been protected by International Human Rights Law through international treaties and by our legal system through the Constitution and jurisprudence.

Thus, the existing connection between both legal systems is what has allowed extending the protection and guarantee to more than one right.

Keywords

Block of constitutionality, control of conventionality, interamerican standards, peaceful public demonstration, social protest, International Human Rights Law.

INTRODUCCIÓN

El derecho a la protesta es un derecho que, al no estar expresamente reconocido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, ni en nuestra propia Constitución de 1991, es más susceptible de ser vulnerado, y como consecuencia encuentre su fundamento en otros derechos como la libertad de expresión, la manifestación pacífica pública y la huelga, consagrados en los arts. 20, 37 y 56, entre otros, de nuestra Carta Magna, debido a lo cual es que en algunas circunstancias las personas tiendan a confundir el alcance del derecho a la protesta social con el derecho a la reunión o manifestación pacífica pública regulada por nuestro ordenamiento jurídico interno.

De acuerdo a lo anterior los estándares internacionales han jugado un papel importante en la medida en que han venido estableciendo cuál es el alcance y contenido de ese derecho a la protesta social como derecho fundamental autónomo, y en el mismo sentido disponen la importancia que tiene el reconocimiento de este derecho, ya que de esta manera es posible identificar la forma idónea para interpretar el alcance del derecho consagrado y protegido por nuestra Constitución de 1991 en el art. 37, así como también cuáles serían los escenarios más importantes de protección, partiendo de lo acontecido en

las manifestaciones del año pasado denominadas por los medios de comunicación como “El Estallido Social”.

Bajo los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como consecuencia de los altos índices de violencia generados por las manifestaciones en el marco del Paro Nacional del año 2021, desde su preocupación como organismo internacional encargado de velar por el respeto de los derechos humanos, realizó un informe con 41 recomendaciones dirigidas a Colombia para que, esencialmente, se maneje una especie de diálogo o mediación antes de recurrir a la violencia para con los ciudadanos.

En este sentido, se tiene en consideración lo dispuesto, primero, por la Ley de Seguridad Ciudadana (Ley 2197) emitida por el Congreso de la República (2022), que tiene como finalidad “proteger” el derecho a la protesta mediante el fortalecimiento de la seguridad ciudadana y, segundo, los criterios de la Corte Constitucional (2013), bajo los cuales se busca precisar el alcance y contenido de ese derecho a la protesta, y que por ende sea protegido a pesar de que no esté expreso en la Carta del 91, como se menciona al inicio del párrafo, pues como ejemplo de ello se tiene que:

La protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades de ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades”. (Sentencia T-366).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la presente investigación se busca, bajo el desarrollo de un juicio valorativo, analítico e interpretativo, entender de qué manera incide el derecho a la protesta en la protección del derecho a la

manifestación pacífica pública protegida por nuestro ordenamiento jurídico, y así finalmente poder establecer la autonomía que tiene el derecho a la protesta de acuerdo a lo consagrado en las disposiciones internacionales y en nuestro ordenamiento jurídico, lo que permitirá a futuro evitar confusiones entre el derecho consagrado en el art. 37 de la Constitución colombiana de 1991, y aquel derecho que no lo está.

1. ELEMENTOS DE CONTEXTO

Colombia en muchos aspectos ha sido objeto de análisis mediante diversas investigaciones que han permitido ampliar la visión de los errores cometidos por el Estado colombiano, desde su abuso de poder hasta la violación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1991, razón por la cual surge la necesidad de ilustrar a Colombia desde el punto de vista investigativo, doctrinario y jurisprudencial, lo cual permitirá nutrir el tema central del presente artículo: el derecho a la protesta, pues como bien lo dicen Sánchez, B. & Vivas (2019):

El derecho a la protesta ha sido el pilar fundamental de grandes cambios en el mundo ya que es una de la herramientas más utilizadas y eficaces por la humanidad que permite expresar un inconformismo ante los gobiernos y así reclamar derechos civiles, sociales, económicos, políticos y culturales (p. 8).

Asimismo, desde el marco internacional de los Derechos Humanos se tiene claro que el Estado colombiano no brinda las máximas garantías para la protección del derecho a la protesta y de los ciudadanos, los cuales se ven afectados no solo en el ejercicio del derecho enunciado, sino también en el derecho fundamental a la vida y, por conexidad, en el derecho a la manifestación pacífica pública, pues si bien es cierto que Colombia ha

ratificado diversos tratados internacionales en pro de garantizar una protección de derechos más amplia creando el bloque de constitucionalidad consagrado en el art. 93 de la Carta de 1991, el Estado y las respectivas autoridades no respetan dichos límites internacionales propuestos y aceptados (Nuñez & Vargas, 2020).

Por consiguiente, mediante tres epígrafes se analizará la razón para que el derecho a la protesta no sea considerado autónomo en Colombia, y determinar cuál es su conexidad con el derecho a la manifestación pacífica pública regulado y protegido convencionalmente, para finalmente analizar de qué manera se ve afectada la protesta por esa falta de regulación.

2. ESTÁNDARES FIJADOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es una institución compuesta por la CIDH y la Corte IDH, las cuales buscan de manera armónica la protección y promoción de los derechos humanos del continente americano, quienes han expuesto en diversas ocasiones las razones por las cuales se ha protegido y declarado como autónomo el derecho a la protesta, como ejemplo de esto se tiene el caso de “El Carazo vs. Venezuela”, donde la Corte IDH (2002), al condenar al Estado venezolano por las violaciones arbitrarias de derechos, procede a reconocer la “protesta social” como un derecho fundamental autónomo, debido al abuso desmedido de la fuerza por parte de las autoridades públicas y a la ejecución de 44 civiles (Gómez & Uribe, 2021).

Por ende, para la Corte IDH resulta relevante proteger el derecho a la protesta por catalogarse como algo fundamental a nivel social, y además por tener

conexidad no solo con el derecho a la manifestación pacífica pública, sino con otros derechos como la vida y la libertad de expresión, ya que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019) la protesta es un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas que se encuentra protegido por una constelación de derechos y libertades, establecidos y protegidos por el derecho internacional.

Entonces, de acuerdo al análisis realizado a los documentos *Protesta y Derechos Humanos* (CIDH, 2019) *Observaciones y Recomendaciones - Visita de Trabajo a Colombia* (CIDH, 2021), y *Orden público y uso de la fuerza* (Corte IDH, 2020), se lograron identificar los principales estándares de protección que han sido fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en torno a la protesta social a partir de las obligaciones de respeto, protección y garantía.

2.1. OBLIGACIÓN DE RESPETO

Al estar dentro de un marco jurídico que busca proteger el derecho a la protesta, existe el deber de establecer unos límites, para lo cual resulta importante el principio de legalidad dispuesto en el Art. 9° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), donde está inmerso el debido proceso, así como su protección, garantía y respeto.

Esta obligación se materializa en las acciones previas a la realización de la protesta, donde existe una poca intervención del Estado y un mayor goce de los derechos fundamentales, principalmente la protesta social, y para ello el Art. 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) dispone que el derecho a la reunión pacífica se caracteriza por permitir a las personas crear o participar en entidades u organizaciones que les permitan actuar colectivamente para lograr de manera legítima los fines que tengan, lo que

permite entender que el derecho a protestar es fundamental en una sociedad democrática, y está íntimamente ligado a la reunión pacífica ya que ambos, mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, permiten manifestar inconformidades con el fin de hacer cumplir lo dispuesto por los organismos internacionales y los fines esenciales del Estado, razón por la que no se debe limitar o restringir de ninguna forma.

Ahora bien, según las observaciones realizadas, existe una poca garantía al derecho a protestar y reunirse pacíficamente, ya que el Estado genera una estigmatización para quienes hagan ejercicio de tal derecho creando una polarización y dificultando así cualquier tipo de diálogo, pues no solo se vulnera el derecho a la libertad de expresión, sino también el derecho a la igualdad e inclusión, ya que, como bien lo señala la Comisión, es imprescindible que los diálogos que se realicen tengan un enfoque territorial y sean amplios e inclusivos, de forma que involucren a los jóvenes, personas indígenas y afrodescendientes, a las mujeres, comunidad LGBTI+, personas en situación de pobreza, adultos mayores, personas con discapacidad y, principalmente, a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Adicionalmente, bajo los estándares internacionales se reconoce que el ejercicio de la protesta pacífica es lo que ha permitido que la ciudadanía sea escuchada y atendida por parte del poder ejecutivo, el cual tiene el deber de velar por el bienestar y protección de los suyos, y que a veces, bajo un actuar negligente, transgrede los derechos y garantías dando pie a la materialización de los derechos enunciados para atender los asuntos que están afectando a la población, motivo por el que la CIDH (1969) establece que:

Toda restricción al derecho a la protesta debe estar prevista en la ley, perseguir un objetivo legítimo y ser necesaria en una sociedad

democrática bajo los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad (pp. 3, 7, 37, 38, 42, 43 y 47).

Finalmente, en el ejercicio de sus funciones protectoras y garantistas, y ajustándose a la obligación de respeto, se recomienda la promoción del diálogo que permita la inclusión de todos los grupos poblacionales, *“En especial a aquellos que han sido más afectados por discriminación histórica, social y estructural en el país”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021, pp. 42, 43, 47), para finalmente lograr el pleno goce del ejercicio del derecho a la protesta y la libertad de expresión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho a la protesta no solamente se encuentra conexo al derecho de reunión, sino también a otros derechos como la libertad de expresión, el cual se considera la base para el ejercicio de la protesta y la reunión pacífica, ya que, si estos se transgreden, la libertad de expresión también (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

2.2. OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN

Al saber que el Estado tiene la obligación de respetar el ejercicio del derecho a la protesta y a la manifestación pacífica pública, de acuerdo con el acápite anterior, en el presente apartado se abordará, ya no la posición del Estado vs. ciudadanos, sino Estado vs. Estado, pues bajo el desarrollo de protestas y manifestaciones pacíficas aparece el deber de este último de garantizar el orden público de acuerdo con los límites legales de establecidos por Colombia y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De acuerdo con la Corte IDH (2020), se parte de que los Estados, en este caso Colombia, tienen la obligación de garantizar y mantener la seguridad y el orden público dentro de su territorio para lograr así un goce efectivo de los derechos,

teniendo en cuenta los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos por el Derecho Internacional. Así, pues, para que las autoridades hagan uso de la fuerza, primero deben agotar los medios y métodos idóneos que permitan una negociación para que, en el caso de no lograrse, se proceda a aplicar una fuerza legítima siempre y cuando se demuestre la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para hacer control, y proteger la vida e integridad de las personas.

Entonces, se genera la obligación y deber del Estado de regular a través de un marco normativo claro y efectivo esa aplicabilidad de la fuerza, así como también la capacitación y entrenamiento de sus cuerpos de seguridad, teniendo en cuenta los principios y normas de protección de los derechos humanos. Cabe señalar que cuando se habla de una responsabilidad del Estado no solo se habla de una extralimitación de poder por parte de las autoridades, sino también de una omisión por no proteger y garantizar los derechos ni tampoco evitar que se produzcan violaciones a los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado tiene la obligación de demostrar, primero, que adoptó las medidas necesarias que permitieran mantener y proteger el orden público, y segundo, que los ciudadanos ejercieran sin restricción alguna el derecho a la protesta y reunión pacífica, ya que, según la Corte IDH (2020), cuando se habla de seguridad ciudadana, no se puede basar en el ideal de que el uso de la fuerza apunte a tratar a la población civil como el enemigo, sino por el contrario, tener como fin la protección y control de los civiles.

Ahora bien, bajo el documento de *Observaciones y Recomendaciones* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021) con relación a Colombia, se señala con gran preocupación las estadísticas de muertos y lesionados en el marco de las protestas, así como también el alto número de

peticiones y demandas sociales radicadas que dejan en evidencia el no cumplimiento de la obligación de garantía por parte de Colombia, al no proteger los derechos fundamentales de su población.

Adicionalmente, la estigmatización y polarización que existe en Colombia por parte del Poder Ejecutivo a través de sus discursos genera un rompimiento de los límites legales, y en consecuencia una trasgresión a los derechos de los ciudadanos debido a la discriminación étnico racial, político y de género que generan estos dos aspectos en diferentes sectores sociales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

Esta obligación no solo tiene en cuenta los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad propuestos por el derecho internacional para lograr objetivos legítimos (CIDH, 2021), sino también lo relacionado con aquellos lineamientos que deben seguir las fuerzas armadas, las cuales, posterior a las capacitaciones y entrenamientos, someten su actuar a una regulación, justificación, excepcionalidad, temporalidad y restricción, sin que dichas labores puedan extenderse o extralimitarse a las facultades propias de la institución o el cuerpo armado (Corte IDH, 2020).

Finalmente, la CIDH (2021), realiza unas recomendaciones a Colombia en las cuales dispone que es necesario e indispensable adoptar medidas no solo para proteger el orden público, sino también para la protección del debido proceso, la vida e integridad personal de aquellos que participaron de las protestas antes, durante y después sin tomar represalia alguna para y, primordialmente, *“Respetar y garantizar el pleno goce del derecho a la protesta, a la libertad de expresión, a la reunión pacífica y a la participación política de toda la población”* (p. 43), sin discriminación alguna, y para cerrar recomienda la separación de la Policía Nacional y el ESMAD del Ministerio de Defensa, con el fin de garantizar una estructura que asegure y salvaguarde la

seguridad y los derechos humanos de los ciudadanos en el marco de las protestas.

2.3. OBLIGACIÓN DE GARANTÍA

Teniendo en cuenta la conexión intrínseca que existe entre las obligaciones presentes, permite que en este apartado final se desarrolle el último estándar que plantea el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que en esta obligación se congrega el deber y obligación del Estado a no solo respetar y proteger los derechos humanos, sino también a garantizarlos, teniendo en cuenta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las regulaciones internas del país.

Como se trató con anterioridad, el Estado tiene la obligación de implementar mecanismos que permitan garantizar no solo el derecho a la vida e integridad personal, sino también el libre ejercicio del derecho de reunión, libertad de expresión y libre asociación.

Para el caso de Colombia la gran violación a esos derechos se da en el marco de las protestas a causa de la extralimitación del uso de la fuerza por parte de las autoridades, motivo el que, con el fin de proteger y garantizar el derecho a la protesta, la CIDH (1969) establece la necesidad de implementar mecanismos de control sobre la actuación de los agentes del Estado, con la finalidad de que estos cumplan con la obligación de garantizar los derechos conexos a la protesta (Convención, Art. 1.1), así como también el debido proceso legal (Artículo 8 de la CADH y el Art. XXVI de la Declaración Americana), y el derecho de acceso a la justicia (Art. 25 de la Convención y el Art. XVIII de la Declaración) (Relatoria Especial para la Libertad de Expresión, 2019).

Ahora bien, en las observaciones realizadas a Colombia en el año 2021 la Comisión observa la importancia de aplicar y cumplir lo dispuesto en la Sentencia N° 7641 de la Corte Suprema de Justicia (2020), ya que, a la luz de los estándares interamericanos y a lo dispuesto en los convenios y tratados ratificados por Colombia, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ordena respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales a la expresión, reunión y protesta pacífica a través de una mesa de trabajo que se encargará de reestructurar las directrices relacionadas con el uso de la fuerza frente a manifestaciones pacíficas (Consejería Comunitaria, 2021). Adicionalmente, establece que el derecho a la protesta no es absoluto, y por tal motivo admite en ciertos casos una reglamentación que debe perseguir un objetivo legítimo, y cumplir con los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

Finalmente, con el fin de dar cumplimiento a los estándares interamericanos aquí desarrollados, la Comisión (2021) recomienda, primero, la no estigmatización de aquellos que participen de las protestas y manifestaciones, en especial de aquellas poblaciones como los *“jóvenes, pueblos indígenas, personas afrodescendientes, mujeres, personas LGBTI y personas defensoras de derechos humanos”* (p. 43); segundo, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia (2020), desarrollar y aplicar protocolos que permitan regular el alcance del derecho a protestar, así como también implementar el diálogo entre Estado y el pueblo para poder mediar y solucionar situaciones especiales que atañan a la población y, por último, respetar los derechos y su ejercicio, así como también la aplicabilidad de los principios de necesidad, proporcionalidad y legalidad con el fin de asegurar que, en situaciones de manifestaciones y protestas, las fuerzas de seguridad tengan como prioridad la defensa de la vida e integridad de las personas, y eviten realizar detenciones arbitrarias y/o violación de los derechos.

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, a través del siguiente aparte se analizará, en el marco de la jurisprudencia constitucional colombiana, cómo ha sido reconocido y protegido el derecho a la protesta, y cómo se relaciona con el derecho a la manifestación pacífica regulado por la Carta de 1991.

3. ALCANCE Y CONTENIDO DEL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL EN COLOMBIA

A pesar de que exista el legítimo derecho a la protesta que permite a la sociedad colombiana, a través de diversas marchas, expresar su descontento por actuaciones u omisiones del Estado, así como también exigir el cumplimiento de las garantías constitucionales otorgadas por la Asamblea Constituyente de 1991, el temor y peligro que se genera a partir de la afectación de los derechos para los intervinientes y no intervinientes de las protestas se vuelve preocupante (López D., 2019), pese a que Colombia sea un Estado social de derecho, y a que existan normativas legales internacionales como la Resolución 25/38 de 2014 sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas.

Teniendo en cuenta lo expresado por López D. (2019) cuando habla del vacío legal que en la actualidad existe en Colombia por esa falta de reglamentación en la materia por parte del Congreso de la República, genera que la jurisprudencia de las Altas Cortes resulte importante e imprescindible al momento de determinar el ejercicio, alcance, restricciones y extralimitaciones de estos derechos, por lo que en el presente capítulo, a través de las decisiones más representativas, como lo son las Sentencias T-366 (Corte Constitucional, 2013), C-223 (Corte Constitucional, 2017) y C-009 (Corte Constitucional, 2018), y la Sentencia 7641 (Corte Suprema de Justicia, 2020), se analizará y criticará la actuación del Estado para poder determinar

finalmente si este ha cumplido con los fines esenciales del Estado dispuestos en la Constitución de 1991 (art. 2º), y aquellos mandatos emanados de los tratados internacionales ratificados por el mismo.

3.1. PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La protesta otorga a las personas la posibilidad de manifestar ideas, pensamientos y reflexiones sobre problemáticas sociales que afecten los intereses individuales y colectivos, siempre y cuando no se traspasen los límites legales y constitucionales. Asimismo, cumple con una función democrática que consiste en llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica, y sobre las necesidades de ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta (Corte Constitucional, 2013), pues *“las protestas responden a necesidades materiales, como la pobreza, la falta de tierra, y los bajos ingresos, todo esto empeorado por las contradicciones de clase y la concentración de la riqueza y del poder”* (Velasco J., 2006, p. 2).

Antes de dar inicio al estudio de los diversos desarrollos jurisprudenciales emitidos por este cuerpo colegiado, resulta importante señalar, primero, que *“En reiteradas sentencias de la Corte Constitucional se ha señalado que los colombianos estamos habilitados para alzar la voz, reunirnos pacíficamente y el Estado está obligado a proteger, respetar y garantizar dicho derecho”* (Osorio H., 2021, s.p.), y segundo, la diferenciación entre el derecho de reunión y protesta social que trae (López D., 2019), pues el derecho de reunión consiste en esa posibilidad que tiene todo ciudadano de agruparse con otros con un fin común, como por ejemplo, en la realización de actividades o manifestaciones públicas, protestas, marchas o huelgas, mientras que la protesta social se puede definir como aquella muestra de inconformidad

expresada por un grupo de personas respecto a decisiones que afectan intereses económicos, profesionales o personales.

Por lo anterior, este máximo órgano constitucional ha desarrollado en innumerables ocasiones los derechos de huelga, asociación sindical, manifestación pacífica y libertad de expresión, encasillando todos estos en un solo derecho: *la protesta*, donde este, junto con la movilización social, están condicionados al respeto por los derechos individuales de quienes no hagan uso del primero, razón por la cual es que, como bien expone el Magistrado Luis Ernesto Vargas en la aclaración de voto de la Sentencia T-366 (Corte Constitucional, 2013), a pesar de conocer la importante función que cumple la protesta social en un Estado democrático, y la protección explícita que le otorga la Carta de 1991, así como la imposibilidad de limitarla por razones distintas a las contempladas legalmente, la Corte se ha abstenido de valorar diversos aspectos al guardar silencio y dejando pasar la valiosa oportunidad de desarrollar una jurisprudencia constitucional relacionada con el contenido y alcance del derecho a protestar públicamente, y de profundizar sobre los supuestos excepcionales en los que tal derecho fundamental puede ser limitado.

Ahora bien, dentro de un contexto normativo comparado, la jurisprudencia y literatura sostienen que el derecho a la protesta implica un ejercicio de formación de conciencia de Estado, así como de exteriorización de la persona y su percepción en torno al funcionamiento de las instituciones, según la Sentencia C-223 (Corte Constitucional, 2017), por consiguiente, para esta H. Corte ha resultado importante tratar la relación intrínseca que existe entre la protesta y demás derechos individuales, la cual permite determinar unos lineamientos legales para entender el derecho a la protesta como fundamental, a pesar de no estar contenido en la Constitución de 1991.

Así pues, expone la Corte Constitucional (2017) que, en desarrollo de la premisa de acuerdo con la cual los derechos fundamentales son universales, indivisibles, interrelacionados e interdependientes, la interrelación y la interdependencia existente entre los derechos fundamentales de reunión, protesta pública pacífica, libertad de expresión y los derechos políticos, genera que, a partir de la realización o violación de los primeros, se visualice el logro o la afectación de los demás (Sentencia C-223), pues, de acuerdo con la Sentencia C-089, *“La reunión y la manifestación pacífica en espacios públicos y específicamente la protesta en el régimen constitucional, constituyen un mecanismo útil para la democracia y para lograr el cumplimiento cabal del pacto social”* (Corte Constitucional, 1994).

En este sentido, entrándose en el derecho fundamental integral² de la protesta, explica la Corte que este debe ser desarrollado por una Ley Estatutaria que pueda abordar el núcleo esencial de estos derechos, pero, paradójicamente, en la actualidad tal regulación no existe. Finalmente, en la Sentencia C-009 última y más reciente decisión del Tribunal Constitucional respecto al tema, se establece ese desarrollo y en parte evolución del derecho a la protesta como derecho fundamental, pues en esta señala que:

Los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica son fundamentales, incluyen la protesta y están cobijados por las prerrogativas del derecho a la libertad de expresión. Así mismo excluyen de su contorno material las manifestaciones violentas y los objetivos ilícitos (Corte Constitucional, 2018).

Es decir que, partiendo de la importancia que acarrea la materialización del derecho a la protesta social pacífica, no solo se le otorga una protección

² Entiéndase integral en sentido de que este se encuentra conexo a más de dos derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

constitucional, sino que también se establecen los límites para aplicar la fuerza pública al momento de irrumpir dichos escenarios, los cuales deben estar debidamente delimitados por la ley para evitar extralimitación de poder y fuerza.

Ahora bien, cuando se habla de la conexidad que existe entre la protesta y la manifestación pacífica pública, de acuerdo con el art. 37 de la Constitución de 1991, obligatoriamente se debe remitir a lo dicho por el Honorable Tribunal en el pronunciamiento en cuestión, ya que en este se dice que la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho de reunión y manifestación pública, tanto de manera autónoma como en conexidad con el derecho fundamental a la libertad de expresión y a la protesta social, por lo que plantea que el derecho a la protesta social se compone de los dos atributos señalados como criterios por la jurisprudencia para establecer el carácter fundamental de un derecho: *“inherencia a la dignidad humana y derivación inmediata de valores supremos constitucionales”*.

Lo anterior quiere decir, desde la perspectiva de la Corte, que el derecho de reunión y manifestación pública protege la Constitución de 1991 y el mismo hace parte esencial de la democracia participativa y los valores que a esta la componen. Además, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la libertad de expresión, del cual “se deriva de manera directa y evidente el derecho a la protesta social” (Corte Constitucional, 2018), convirtiéndose en mecanismos útiles para la democracia, ya que a través de estos medios de participación se expresan las inconformidades ciudadanas de grupos sociales que no han sido escuchados institucionalmente.

En estos términos, al reconocer el carácter fundamental de los derechos enunciados a partir de lo expuesto no solo en la Sentencia C-009 (Corte Constitucional, 2018) sino también en las Sentencias C-742 (Corte

Constitucional, 2012), C-024 (Corte Constitucional, 1994) y T-456 (Corte Constitucional, 1992), surgen tres puntos a tener en cuenta:

- a) Que la garantía del ejercicio de la protesta social deviene de la protección de la libertad de expresión.
- b) La prohibición de impedir el ejercicio de la protesta social, incluso en estados de excepción.
- c) El reconocimiento expreso del carácter fundamental del derecho a la protesta social.

Teniendo en cuenta que *“la protesta es una herramienta efectiva para hacer que los gobiernos rindan cuentas, respeten los derechos humanos y defiendan la justicia social”* (Corte Constitucional, 2018) es de gran relevancia indicar que, si bien es cierto que los derechos de reunión deben tener una debida regulación en el marco una ley estatutaria, de acuerdo con lo expresado en los arts. 37, 152 y 153 de la Constitución de 1991, la misma no puede excederse ya que esto implicaría una reducción en el ejercicio de la protesta pacífica y los demás derechos que la componen.

Se puede concluir, entonces, a partir de la labor realizada por la H. Corte Constitucional, que no basta solo con establecer, para un derecho que es tratado y desarrollado como fundamental, una línea jurisprudencial para “regularlo”, sino que, teniendo en cuenta dichas decisiones de la Corte, el Congreso de la República en su función legislativa debe expedir la respectiva ley estatutaria que no solo positivice el derecho a la protesta pacífica, sino que también establezca el contenido y alcance que a este lo componen, ya que el primer derecho es aquel por medio del cual se exige la recuperación de los demás derechos, y así poder desarrollar las ideas de autogobierno y protección de derechos fundamentales sobre las cuales descansa el Estado constitucional que rige a Colombia, las cuales hacen referencia a la existencia

de un gobierno que es elegido por el pueblo para que cumpla y haga cumplir los mandatos constitucionales preestablecidos.

3.2. UNA MIRADA A LA SENTENCIA STC 7641 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2020)

Partiendo de la hipótesis de que los derechos fundamentales nacen y mueren con la persona, y como bien se ha podido observar a lo largo del documento, la protesta social es tratada por el ordenamiento jurídico colombiano como un derecho fundamental, puesto que la misma se considera inherente, imposible de transigir o limitar, inalienable, imprescriptible e intransferible (Sánchez, B. & Vivas, 2019).

Teniendo en cuenta lo anterior, en este apartado presente se analizará la ardua labor que realizó la Corte Suprema de Justicia (2020), bajo la Sentencia STC 7641, para poder finalmente emitir la crítica respectiva y comparación en cuanto a la labor de la Corte Constitucional y el presente Tribunal.

Para empezar, resulta importante acudir primero a la Directiva 0008 (Ministerio del Interior, 2016) expedida por el exfiscal Luis Eduardo Montealegre, y segundo a la Resolución 1190 del Ministerio del Interior (2018). En la primera se afirma que, en el marco de la Constitución de 1991, la ley y la jurisprudencia, debe ser respetada y acatada (FGN, 2015), y se establecen los lineamientos generales con respecto a los delitos aplicables en el desarrollo de una protesta social.

De acuerdo con esta, el derecho a la protesta pacífica, por gozar de una protección constitucional, no podrá ser objeto de investigación penal mientras sea pacífica, puesto que si en el desarrollo de la misma hay actos de violencia, esto será objeto de investigación penal, junto con las conductas punibles

cometidas por los manifestantes, las cuales deben interpretarse de conformidad con los derechos fundamentales a la libertad de expresión y reunión (FGN, 2019), mientras que en la segunda se implementan y consagran unos objetivos, herramientas, definiciones, principios, enfoques, consideraciones y alcances que consagran unos elementos idóneos para garantizar la protesta, así como también un protocolo de coordinación entre las acciones de respeto y garantía aplicables a la protesta pacífica, la cual permite un ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación pública, libertad de asociación, libre circulación, libre expresión, libertad de conciencia, oposición y participación, inclusive de quienes no participan en la protesta pacífica (Ministerio del Interior, 2018).

Ahora bien, a pesar de que la normativa penal tipifica como punibles las conductas de perturbación al transporte público y obstrucción a vías públicas (Ley 599 de 2000, arts. 353 y 353A), la Corte Suprema de Justicia (2020), bajo decisión STC 7641, realizó una labor impecable de protección de los derechos fundamentales inherentes a la protesta.

Cabe señalar que la Corte Constitucional (2012), teniendo en cuenta la finalidad de la protesta, se pronunció al respecto en la Sentencia C-742, explicando, primero, que para entender que hay obstrucción a vías públicas que afecten el orden público no basta con la simple obstrucción, sino que debe poner en riesgo derechos fundamentales básicos de terceros, y segundo, que lo que se sanciona en el ejercicio de la protesta son los actos violentos y uso de armas (Sánchez, B. & Vivas, 2019).

Dicho pronunciamiento, la Sentencia STC 7641 (Corte Suprema de Justicia, 2020), motivado por el “Estallido social” del mismo año, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria inicia señalando que desde el año 2005 al presente el Estado, frente a protestas o manifestaciones pacíficas, ha desplegado

conductas constantes, reiterativas y persistentes para socavar, desestimular y debilitar el derecho a expresarse a través de violentos y arbitrarias estigmatizaciones contra protestantes, uso indebido del poder, uso de armas y de una fuerza desproporcionada, y detenciones ilegales con tratos inhumanos.

Como ejemplo se tiene, como primera medida, el Acto Administrativo N° 714 expedido por el Exalcalde Enrique Peñalosa en el marco de las protestas del 2020, mediante el cual prohíbe la libre circulación de las personas, y segundo, la militarización, toques de queda e influencia en medios de comunicación por parte del gobierno nacional y territorial para que emitieran propaganda negativa respecto a las manifestaciones.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia (2020), en pro de la protección de los derechos enunciados anteriormente, y teniendo en cuenta la Constitución de 1991 y los tratados internacionales ratificados por Colombia, censura todas las formas violentas e irracionales por parte del gobierno y fuerza pública, y, por el contrario, llama a la convivencia, tolerancia y no violencia, dado que:

La garantía de las personas a “disentir” de las labores de los dirigentes y las funciones del propio Estado y de sus entidades, ha evolucionado, ocupando espacio en la Teoría Política y por supuesto, en el Derecho Constitucional, al punto de considerarse una parte inherente del ser humano que se reconoce y protege por el sólo hecho de existir (STC 7641, p. 30).

Lo anterior permite evidenciar la protección amplia a protestar que da no solo el poder constitucional, sino también el ordinario teniendo en cuenta los alcances y el significado del derecho en cuestión, ya que, en armonía con la

libertad de expresión, permite eliminar cualquier actuación que obstruya ese pensamiento libre y crítico frente a situaciones sociales, políticas, culturales y económicas, generando así un progreso humano a nivel colectivo, pues renunciar al ejercicio de la crítica constructiva, cuestionamiento y discernimiento puede generar no solo la vulneración masiva de derechos humanos, sino también el surgimiento de nuevos gobiernos enmarcados en una dictadura.

En lo que se refiere al orden público, expone la Corte Suprema de Justicia (2020) que esta gira en función de la garantía por el respeto a la dignidad humana que se considera el vértice del Estado colombiano, y del cual se derivan otros derechos. Así pues, en tratándose de la protección al principio máximo del Estado social de derecho y de los derechos fundamentales que el mismo otorga, para el máximo Tribunal de la justicia penal, tanto la dignidad humana como los derechos fundamentales analizados, se encuentran limitados y transgredidos no solo por las circunstancias anteriores, sino también por la falta de capacitación y mesura del Escuadrón Móvil Antidisturbios en el marco de las protestas, así como también su falta de interés para proteger la vida e integridad de las personas, ya que al jugar un papel tan importante en la recuperación del orden público este, en vez de generar confianza y seguridad, genera, por el contrario, temor y desconfianza tanto para los involucrados como para aquellos que no lo están.

Al respecto, dice la Corte Suprema de Justicia (2020) que tales conductas por parte del ESMAD son reprobables, ya que bajo ninguna premisa están facultados para agredir masivamente a quienes pacíficamente se expresan a través de la protesta. Además, esa entidad en su “actividad de policía” carece de la potestad para “disolver” manifestaciones de forma arbitraria, de manera que dicho comportamiento evidencia el desconocimiento no solo de las

funciones asignadas, sino también de los principios y valores de rango constitucional.

Cabe señalar que, en cuanto al término “*disolver*”, la Corte Constitucional (2017), bajo Sentencia C-281, dispone que en el caso de protesta la misma debe generar alteraciones graves e inminentes y, por consiguiente, aplicar la disolución como medida inminentemente necesaria.

Así pues, tal como lo advierte la Sala de la Corte Suprema de Justicia (2020) se evidencia la importancia de que la rama ejecutiva, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, sus funciones de protección y garantía, y la obligación de proteger la libertad de expresión, crítica y opinión, cuente con entidades aptas que permitan entender y hacerle entender a dicho poder la relevancia de comprender y racionalizar la perspectiva democrática, así como también el derecho de las personas y de los habitantes del territorio a disentir y a hacer público su pensamiento, ya que una nación que busca recuperar y construir su identidad democrática no puede ubicar a la ciudadanía que protesta en la dialéctica amigo-enemigo, izquierda-derecha, buenos-malos, amigos de la paz-enemigos de la paz, sino, por el contrario, ubicarlos en tal punto de considerar la expresión política como aquello que otorga el espacio para el diálogo, el consenso y la reconstrucción no violenta del Estado constitucional de derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta cuestionable que las autoridades no guarden neutralidad frente a las manifestaciones, ya que de ella es de quienes se espera prudencia en el marco del ejercicio de las libertades individuales, máxime cuando la Constitución de 1991 exige promover el ejercicio de los derechos fundamentales.

Así, bajo la sentencia en cuestión, se permite evidenciar que tales posturas desconocen el deber del gobierno de promover la participación y el pluralismo de pensamiento consagrado en el artículo 1° de la Constitución de 1991, y el deber previsto en el numeral 4°, artículo 95 respecto a la defensa y difusión de los derechos humanos como pilar fundamental de la convivencia pacífica, motivo por el cual, dentro de las decisiones más relevantes se ordena, primero, ofrecer disculpas públicas por parte de Ministerio de Defensa por las actuaciones cometidas; segundo, la expedición de un acto administrativo bajo el cual se ordene el respeto por las manifestaciones pacíficas, más aún cuando las mismas están dirigidas a cuestionar las políticas del gobierno nacional; tercero, ordenar al Ministerio Público el diseño y creación de un plan que permita brindar acompañamiento y asesoría jurídica para aquellos que resulten afectados en el marco de las protestas, y cuarto, ordenar al ESMAD y cualquier institución de la fuerza pública el uso de armas no autorizadas por el a *quo* constitucional.

Se puede concluir entonces, desde lo analizado en la Sentencia STC 7641, que el derecho a la protesta pacífica para la Corte Suprema de Justicia (2020) *“Es un derecho fundamental en su dimensión estática y dinámica protegido por el ordenamiento interno, por la propia Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos”*.

Lo anterior permite dilucidar que, a partir de esas prerrogativas, tanto la jurisdicción ordinaria como la constitucional no facultan a ninguna autoridad para que limite el ejercicio de este, y mucho menos permitirá y/o aceptará cualquier actuación arbitraria e ilegítima por parte de la fuerza pública o del mismo gobierno en el marco de las decisiones que este tome en pro a la protección y conservación del “orden público”, pues dicho aspecto no puede ser excusa y justificación para transgredir derechos fundamentales y por

consiguiente omitir los mandatos constitucionales consagrados en la Carta de 1991.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A partir de lo expuesto en el informe realizado por la Comisión Interamericana de Derechos a Colombia en el año 2020 nuestro país, al ser un Estado social de derecho y por consiguiente un Estado democrático que permite el disenso ante situaciones, un Estado Parte que se ajusta a las normas internacionales y en concordancia con los fines esenciales del Estado consagrados en el art. 1° de la Constitución de 1991, tiene la obligación de cumplir lo dispuesto no solo en la norma constitucional en mención de acuerdo a la pirámide kelseniana, sino también con aquello que disponga el Derecho Internacional y la jurisprudencia de las altas cortes, razón por la cual la importancia de observar tales obligaciones, principalmente la de garantía con relación a la protesta social permite exponer, abarcando todo lo desarrollado en la primera fase de este escrito, que el Estado, a través de mecanismos legales, proporcionales y necesarios, debe proteger de manera indistinta e indiscriminada los derechos fundamentales de sus habitantes, en especial aquellos que se despliegan de la protesta social, así como también respetar aquellas decisiones que se tomen a nivel jurídico en pro del cumplimiento y desarrollo de las obligaciones de respeto, protección y garantía, ya que gracias a la posibilidad que otorga dicho derecho a las personas de manifestar la inconformidad ante situaciones sociales, políticas y económicas, permite que haya una conservación y garantía de la esencia del Estado social de derecho, así como también un desarrollo a nivel social y político.

Teniendo en cuenta lo anterior, la relevancia que tiene el cumplimiento de los estándares de protección del derecho a la protesta social fijados por la jurisprudencia del Sistema Interamericano y en los informes de la Comisión

Interamericana Derechos Humanos para Colombia, en ejercicio del control de convencionalidad y a la luz de lo dispuesto por la Corte Constitucional (2021) en su reiterada jurisprudencia, en especial la Sentencia C-146, se dice que la existencia del bloque de constitucionalidad no limita el ordenamiento jurídico colombiano exclusivamente a la aplicación de las normas internacionales y residualmente las normas de derecho interno, pues este, de acuerdo a la sentencia en cuestión, tal bloque sirve como un mecanismo de interpretación, primero, para determinar si una norma interna se encuentra ajustada a la constitución y seguidamente a los tratados ratificados, y segundo, para proteger e interpretar los derechos y deberes consagrados en la máxima norma constitucional.

No obstante, en la misma decisión como en otras abordadas en este escrito, la Corte Constitucional no es coherente con lo que dice, y ejemplo de ello se tiene en que la aplicación del control de convencionalidad que se desprende del art. 93 de la Constitución de 1991 permite que el derecho a la protesta cuente con unas garantías constitucionales e internacionales que Colombia, como los demás Estados Parte, están obligados a cumplir, respetar y proteger, a pesar de decir que aquello dictado por el derecho internacional servirá solo como interpretación de las normas internas, y que aunque el derecho a la protesta no se encuentre positivizado en la Carta del 91 como derecho fundamental, el mismo debe ser considerado de tal manera cumpliendo con lo dispuesto en el precedente interno como en aquello contenido en las normas internacionales, aclarando que la positivización de tal derecho no se ha querido realizar puesto que la Corte, que también tiene la obligación de cumplir con las obligaciones mencionadas, no ha exhortado al Congreso de la República para que a través de una Ley Estatutaria regule y consagre ese derecho con tal atribución en la Constitución de 1991, a pesar de que el mismo cumple con todos los requisitos para considerarse fundamental en nuestro ordenamiento jurídico.

Así pues, en el marco de las protestas suscitadas en el año 2020, de las cuales se generaron vario pronunciamientos jurisprudenciales relevantes a partir diversos factores generados por las autoridades estatales y el mismo gobierno a través manifestaciones de poder, dieron lugar a catalogar las decisiones tomadas por el gobierno que para ese entonces encabezaba el Ex Presidente Iván Duque Márquez, como contrarias a los estándares fijados por el Sistema Interamericano, la Corte Interamericana y la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, reiterando la idea anterior, resulta relevante e importante que la regulación y restricción del ejercicio de este derecho a la protesta debería darse imprescindiblemente por vía Ley Estatutaria, de acuerdo a lo dispuesto en el régimen legal y jurisprudencial de Colombia.

Es así como, a manera de conclusión, resulta crucial plantear unas distinciones claras que permitan entender la forma en que la Corte Constitucional ha venido protegiendo el derecho a la protesta social, y la forma en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia.

Para empezar el tribunal constitucional, como máximo garante de la Constitución de 1991 que a nosotros nos rige, en sus funciones protectoras con relación a la protesta social, ha manifestado que, como bien se expuso antes, tal derecho se debe considerar fundamental puesto que el mismo se encuentra conexo a otros derechos que sí se encuentran catalogados como fundamentales en la norma constitucional, como el derecho a la manifestación pacífica pública, libertad de expresión, huelga, entre otros, y que tal derecho se debe regular no vía jurisprudencial, sino que, debido a la relevancia e impacto social que este tiene, debe abordarse desde una ley estatutaria, la cual consagrará no solo su esencia y contenido, sino también sus limitaciones, mientras que para el máximo tribunal de la justicia ordinaria, a partir de la Sentencia STC 7641 (Corte Suprema de Justicia, 2020), considera que el derecho a la protesta social se debe considerar fundamental de manera

autónoma, más no porque esté ligado a otros derechos que sí son fundamentales, pues para la Corte Suprema los derechos fundamentales de manifestación pacífica, huelga, libertad de expresión y asociación sindical surgen a partir de la protesta social, entendiendo que son los otros derechos los que se encuentran condicionados a la protesta, ya que sin esta no sería posible su materialización.

Con lo anterior, se entiende que las posiciones de las Altas Cortes en mención, a pesar de coincidir en algunos aspectos, la posición de la Corte Suprema resulta en gran medida divergente y contraria, ya que para la Corte Constitucional el derecho a la protesta es fundamental por conexidad, mientras que para la Corte Suprema es fundamental por ser autónomo y por tal razón debe tener un desarrollo individual y no conjunto con otros derechos.

Bibliografía

Asamblea Nacional Constituyente (1991, julio 4). *Constitucion Politica de Colombia*. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Blanco, M.F. (2021). Profundización en derechos humanos. *El socavamiento del derecho a la protesta social en Colombia, a través de su regulación restrictiva y de la represión sustentada en el miedo*. Trabajo final de maestría. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/80651>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1889). OEA, Más derechos para más gente. *¿Qué es la CIDH?* Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp#>

```
:~:text=Breve%20historia%20del%20Sistema%20Interamericano,por%  
20primera%20vez%20en%201960.
```

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). Relatoria Especial para la Libertad de Expresión. *Protesta y Derechos Humanos*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021). Observaciones y Recomendaciones. *Visita de trabajo a Colombia*. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ObservacionesVisita_cidh_Colombia_spA.pdf

Consejería Comunitaria (2021). Sentencia 7641 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, *Alcaldía Mayor de Bogotá*. Disponible en: <https://secretariageneral.gov.co/noticias/sentencia-7641-2020-la-corte-suprema-justicia>

Corte Constitucional (1994, marzo 03). Sentencia C-089. Disponible en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-089-94.htm>

Corte Constitucional (2013, junio 27). Sentencia T-366. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-366-13.htm#:~:text=T%2D366%2D13%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=En%20Colombia%20el%20derecho%20a,parte%20del%20bloque%20de%20constitucionalidad.>

Corte Constitucional (2017, abril 20). Sentencia C-223. M.P.: Alberto Rojas Ríos. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-223-17.htm>

Corte Constitucional (2017, mayo 03). Sentencia C-281. M.P.: Aquiles Arrieta Gómez. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-281-17.htm#:~:text=C%2D281%2D17%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20nuevo%20C%C3%B3digo%20de%20Polic%C3%ADa,p%C3%ABlico%20sino%20la%20convivencia%20ciudadana.>

Corte Constitucional (2018, marzo 07). Sentencia C-009. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-009-18.htm#:~:text=C%2D009%2D18%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Los%20derechos%20a%20la%20reuni%C3%B3n,a%20la%20libertad%20de%20expresi%C3%B3n.>

Corte Suprema de Justicia (2020, septiembre 22). STC 7641. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona. Disponible en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20OCT2020/STC7641-2020.doc>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos. N° 25. Orden Público y Uso de la Fuerza.* Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo25.pdf>

Fiscalía General de la Nación (2015). *DIR-0001. Naturaleza y Alcance de las Directivas*. Por medio de la cual se explica la naturaleza, se establecen los alcances y se fijan límites sobre el contenido de las directivas. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2015-DIR-0001-NATURALEZA-Y-ALCANCE-DIRECTIVAS-1.pdf>

Fiscalía General de la Nación (2019). *Directiva 008. Defender la Libertad*. Por medio de la cual se establecen lineamientos generales con respecto a delitos en los que se puede incurrir en el curso de la protesta social. Disponible en: <https://defenderlalibertad.com/wp-content/uploads/2019/05/FGN-Directiva-008-protesta-social.pdf>

Gómez, A.M. & Uribe, P.S. (2021, octubre 10). *Postura jurisprudencial del Consejo de Estado frente a la responsabilidad del Estado colombiano en el manejo de las protestas: un ápice de justicia*. Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20431/Art%20de%20Investigaci%20VF%2009.10.2021.docx.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

López D., G.A. (2019). El derecho a la protesta social en Colombia: análisis conceptual y jurisprudencial. *Revista Jurídica Piélagus*. N° 18. Neiva (Huila), Colombia. doi:10.25054/16576799.2652

Ministerio del Interior (2018, agosto 3). *Resolución 1190*. Protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y protección en la protesta pacífica. Disponible en: https://acmineria.com.co/acm/wp-content/uploads/normativas/resolucion_mininterior_1190_de_2018_-_protocolo_protesta_pacifica.pdf

Murillo, R.J. (2020, septiembre 16). *La criminalización de la protesta social en Colombia. Un pliego de inconstitucionalidades e impresiones*. Disponible en: <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/29852?show=full>

Núñez, U.M. & Vargas, H.J. (2020, diciembre 10). *Relevancia de la protesta social pacífica como derecho humano reconocido*. Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/19487>

Organización de Estados Americanos (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Pacto de San José. Disponible en: <http://relapt.usta.edu.co/images/1969-Convencion-Americana-sobre-Derechos-Humanos.pdf>

Organización de Estados Americanos (2005). Relatoría Especial Para la Libertad de Expresión. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/temas/social.asp>

Ortegón O., J.. (2016). *¡La tal marcha sí existe! Garantías para la protesta social en Colombia*. Disponible en: <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/20561>

Osorio H., E. (2021, mayo 7). Recordemos: El derecho a la protesta es constitucional. *Ámbito Jurídico*. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/recordemos-el-derecho-la-protesta-es-constitucional>

Sánchez, E.J.; Brigitte, U.P. & Vivas, T.N. (2019). *Protección y cumplimiento del derecho a la protesta en Colombia*. Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15993/PROT>

ECCI%C3%93N%20Y%20CUMPLIMIENTO%20DEL%20DERECHO%
20A%20LA%20PROTESTA%20EN%20COLOMBIA.pdf?sequence=1

Velasco J., M. (2006, enero 1º). Cambio institucional y protesta social en
Colombia 1964-2000. *Revistas UniAndes*.
doi:<https://doi.org/10.7440/colombiaint63.2006.03>